

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca**, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno  
(2.021)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 064**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-**40-03-007-2021-00230-00**  
76-109-**31-03-003-2021-00089-01**

ACCIONANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL  
BARRIO MIRAFLORES, A TRAVÉS DE  
SU PRESIDENTE JOSE FELIPE  
ALOMIA GONZALEZ

ACCIONADA: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE  
BUENAVENTURA S.A.B

DERECHO: SALUD

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 076 de noviembre 10 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

**II.**

**A. La petición**

La JUNTA ACCION COMUNAL BARRIO MIRAFLORES, a través de su presidente JOSE FELIPE ALOMIA GONZALEZ, acudio ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional de Salud, que consideró vulnerado por la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A.B

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El señor Jose Felipe Alomia, en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio Miraflores, el día 24-09-21, elevo una petición a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura, Hidropacifico, Alcaldía Distrital de Buenaventura, solicitando a cada una de ellos y respecto sus competencias, se enviara una comisión para que realice su competencia teniendo en cuenta que la calle publica presenta unos enormes huecos los cuales Representan un peligro eminente para los moradores del barrio Miraflores y procedieran a brindar una solución de fondo a la comunidad.

Manifiesta que según respuesta dada por Hidropacifico, se le informo que la problemática radica en que desde al parte alta de la zona vienen bajando aguas escorrentías por debajo de la viviendas, la cual fue evidenciada precisamente en el sitio donde se presenta el primer hueco, lo cual da cuenta que estas aguas de e escorrentías Subterráneas lavaron el suelo entorno a la red del alcantarillado buscado seguir por estos canales, los cual progresivamente fue e deteriorando, el suelo la vía y en consecuencia red alcantarillado que fallo al perder material de soporte y tratarse una tubería de concreto por lo cual la empresa de alcantarillado debe de hacer reposición de mas de 150 metros de tubería de alcantarillado. Las otras dos entidades no realizaron pronunciamiento frente a su petición.

### **C. El desarrollo de la acción**

Por Providencia No.969 del 27 de Octubre de 2021 se avoco conocimiento de la presente acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó la vinculación de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y sus oficinas de Planeación, Control Físico y Secretaria de Infraestructura Vial; Hidropacifico S.A E.S.P y Establecimiento Publico Ambiental EPA, concediéndoles el termino de dos (2) días, para que ejercieran su derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

**LA OFICINA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en su respuesta indica que la regulación de la prestación del servicio del sistema de alcantarillado les compete a las entidades que tienen a su cargo la administración y operación del servicio de acueducto y alcantarillado, no a la administradora distrital mucho menos es de la orbita funcional de la oficina asesora de planeación y ordenamiento territorial.

Por último, precisa que como se alega la presunta vulneración del derecho al medio ambiente, no es tutela el mecanismo adecuado para perseguir tal fin.

**EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, indica que esa entidad es una autoridad ambiental descentralizadas con autonomía administrativa, financiera, patrimonio y personería jurídica, autorizada por la ley 1617 de 2013, creada por el

consejo Distrital mediante Acuerdo 34 de 2014, encargada de administrar dentro del área de sus jurisdicción urbana y suburbana, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas ambientales y evitar la degradación ambiental.

Señalan que la entidad no tiene dentro de sus funciones el manejo ni operación de los sistemas de alcantarillado sanitario ni fluvial dentro del distrito de Buenaventura, pues no es de su competencia, logrando direccionar a las empresas encargadas para tal fin, mitigar y velar porque no se construyan nuevas viviendas sobre los cuerpos de agua. Por ello, solicitan despachar desfavorablemente los señalamientos y peticiones hechas por el accionante.

#### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó por improcedente el amparo solicitado por la accionante Junta de Acción Comunal del Barrio Miraflores.

Inconforme con la decisión, la junta de Acción Comunal del Barrio Miraflores impugno de manera oportuna, argumentando que el despacho niega la pretensión de la acción de tutela por un supuesto que el demandante no esta actuando, el sector es afectado y los olores son nauseabundos y el riesgo de accidentarse en los huecos es para cualquier persona que se encuentre en el sitio o que pase por él, es mas manifiesta que el mismo recicla en el sitio, deja constancia que se presenta una situación muy grave porque las tubería fueron sacadas según la empresa Hidro pacífico.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de esta Corporación ha enfatizado en el ámbito diferenciado de protección que la Constitución adscribe a la acción de tutela y a las acciones populares. En este sentido, ha señalado que el artículo 86 de la Constitución prevé la facultad de toda persona de impetrar acción de tutela, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o por particulares en los casos que prevea la ley. Por su parte, el artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular (regulada en la Ley 472 de 1998) como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos.

De manera enunciativa, la mencionada disposición (Art. 4° Ley 472/98), relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes a la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento

racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

Ha precisado, así mismo, la jurisprudencia constitucional, la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el *“interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”*<sup>1</sup>. En el mismo sentido indicó, que *“los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno”*<sup>2</sup> y agregó que el interés colectivo *“pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”*<sup>3</sup>.

De otra parte, la Corporación afirmó que: *“un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular”*<sup>4</sup>.

De manera consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para debatir derechos colectivos, a menos que los derechos fundamentales del demandante estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación del derecho colectivo. Sobre el particular esta Corporación afirmó:

*[L]a protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, solo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que ‘en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal*

---

<sup>1</sup> C-215 de 1999.

<sup>2</sup> C-377 de 2002.

<sup>3</sup> T-659 de 2007.

<sup>4</sup> Ibidem.

*o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela.*<sup>5</sup>

De acuerdo con decantada jurisprudencia de esta Corporación<sup>6</sup>, cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, *per se*, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así:

- (i)** Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.
- (ii)** El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.
- (iii)** La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.
- (iv)** La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y *“no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”*.<sup>7</sup>
- (v)** Adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto.

Respecto de este último supuesto, ha dicho esta Corporación:

*(...) en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos.(...) En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados (...) para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho*

<sup>5</sup> T-517 de 2011.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencias T-219 de 2004; T-1451 de 2000; T-1527 y SU-1116 de 2001; T-644 de 1999; T-244 de 1998; SU-429 de 1997; T-500 de 1994; SU-067 y T-254 de 1993; y, más recientemente, las sentencias T-517 de 2011; T-576, T-584, T-661 y T-1085 de 2012; T-082 y T-443 de 2013; T-139 y T-362 de 2014; T-042, T-080, T-343 y T-389 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia SU-1116 de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett).

*fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental.*<sup>8</sup>

En conclusión, el orden constitucional establece, de manera diferenciada, mecanismos específicos para la protección de derechos fundamentales (la acción de tutela), y de derechos e intereses colectivos (las acciones populares) frente a su vulneración o amenaza.

No obstante, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado unos criterios para determinar si la acción de tutela resulta procedente para la protección de derechos fundamentales vulnerados en contextos de afectación colectiva.

Descendiendo al caso de estudio, encuentra el juzgado que el señor José Felipe Alomia Gonzalez en su condición de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Miraflores, solicita la protección de los derechos fundamentales de esa comunidad, tales como la salud en conexidad con la vida, el derecho a un ambiente sano, derecho al servicio de alcantarillado y derecho a la seguridad personal, los que consideran vulnerados por la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura, debido a que no han realizado las labores destinadas a la instalación del respectivo sistema de alcantarillado.

En ese orden, encuentra el Despacho que efectivamente, no se permite establecer dentro del presente asunto que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo, aunado a ello el accionante no es la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.

Así mismo, no se acredita la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto, además de que se tiene que la orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento

---

<sup>8</sup> T-661 de 2012 (MP Adriana M. Guillén Arango).

del derecho de carácter fundamental y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”.<sup>9</sup>

Motivo por el cual, se procederá a confirmar la sentencia No. 076 de noviembre 10 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta determinación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 076 de noviembre 10 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta determinación.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** a las partes el contenido de la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: ORDENAR** él envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(FIRMA ELECTRONICA)  
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN  
JUEZ**

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20fc1779beb0bab4a184ae37976de1ab96c24ba44887186af8b38f74597108b9**

Documento generado en 13/12/2021 03:32:21 PM

---

<sup>9</sup> Sentencia SU-1116 de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett).

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**